

VALPARAÍSO, 17 de marzo de 2020

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, sobre eficiencia energética, correspondiente a los boletines N°s 11.489-08 y 12.058-08, refundidos, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Incisos segundo y tercero, nuevos

Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser, respectivamente, incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Adicionalmente, el Plan establecerá metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, referidos en el artículo 2. Las metas podrán ser diferenciadas según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía.

Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el plan respectivo, cada ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en su sitio web.”.

Artículo 2°

Inciso primero

1. Ha reemplazado la frase “Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías” por otra del siguiente tenor: “El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que”.

2. Ha incorporado, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Dicho decreto no podrá incluir a aquellas empresas que, de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416, tengan la calidad de empresas de menor tamaño.”.

Inciso segundo, nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 tera-calorías deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior.”.

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, enmendado del modo siguiente:

1. Ha reemplazado el guarismo “100” por “50”.
2. Ha suprimido la siguiente frase: “, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, modificado de la manera siguiente:

1. Ha sustituido la palabra "se" por la expresión "el Ministerio de Energía".

2. Ha intercalado, entre la palabra "considerará" y la expresión "un solo CCGE", la frase "a una o más empresas como".

3. Ha reemplazado la expresión "realizar tal declaración" por la frase "resolver las discrepancias que surjan a este respecto".

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, con las siguientes modificaciones:

1. Ha reemplazado en la primera oración la palabra "segundo" por "tercero".

2. Ha intercalado, entre la frase "al menos, un 80% de su consumo energético total" y el punto y seguido, lo siguiente: ", el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE o por un año desde que pierda tal calidad".

3. Ha sustituido la oración "Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa." por la siguiente: "Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa.".

4. Ha reemplazado la frase "una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo," por "una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético".

5. Ha eliminado la frase ", encargado de la gestión de energía", y ha sustituido el punto y coma que le sigue por una coma.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso sexto, con las enmiendas siguientes:

1. Ha reemplazado la palabra "obtención" por "certificación".

2. Ha sustituido la frase "o la institución que lo reemplace" por "o su equivalente internacional".

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso séptimo, sustituyendo las palabras "cuarto" y "quinto" por "quinto" y "sexto".

Inciso séptimo

Ha pasado a ser inciso octavo, con las siguientes enmiendas:

1. Ha intercalado, entre la frase "En los casos en que se opte por una norma chilena" y la coma que le sigue, la frase "o su equivalente internacional".

2. Ha sustituido el vocablo "quinto" por "sexto".

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso noveno, intercalando entre las palabras "externa" y "hasta" el vocablo "independiente".

Incisos noveno, décimo y undécimo

Han pasado a ser incisos décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 3°

Inciso segundo

1. Ha suprimido la frase ", calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace,".

2. Ha incorporado, después del punto y seguido que sucede a la expresión "obras municipales respectiva", la siguiente oración: "Para tales efectos, el Director de Obras deberá dejar constancia en el permiso de edificación que el proyecto está sujeto a esta obligación.".

Inciso quinto

1. Ha intercalado, entre los términos "deberán contar con una" y el vocablo "calificación", las palabras "precalificación y".

2. Ha incorporado, luego de la coma que sigue a la palabra "energética", la expresión "según corresponda,".

Artículo 6°

Ha eliminado la frase "a los instaladores de cargadores".

Artículo 7°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálanse en el artículo 3°, entre la palabra "solar" y la coma que le sucede, la expresión "; hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno"; y, entre las palabras "fuentes energéticas" y el punto y aparte, la expresión "y vectores energéticos".

2. Agréganse en la letra h) del artículo 4° los siguientes párrafos tercero a décimo, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo final:

"Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución

suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente en términos promedio para el total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Además, se indicará su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro. Ambos valores serán determinados usando la información contenida en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda, emitidos en el año respectivo.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía.

El Ministerio de Energía, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.

Artículo 8°, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 8°:

“Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 5° del inciso cuarto del artículo 31 del decreto ley N° 824, que Aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con la facultad del contribuyente de aplicar una depreciación acelerada, cuando se trate de vehículos eléctricos, durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el director o los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer vidas útiles diferenciadas, correspondiente a tres años para vida útil normal y un año para depreciación acelerada.”.

Artículo 9°, nuevo

Ha incluido el siguiente artículo 9°:

"Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo segundo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica:

1. Intercálase, entre la expresión "importación," y la palabra "refinación", la expresión "exportación,".

2. Intercálase, entre la expresión "biocombustibles líquidos," y la palabra "gases", lo siguiente: "hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno,".

Disposiciones transitorias**Artículo primero**

Inciso segundo, nuevo

Ha agregado el siguiente inciso segundo:

"Las metas a consumidores con Capacidad de Gestión de Energía que se establezcan en el primer Plan de Eficiencia Energética deberán consistir, al menos, en una reducción de 1 por ciento promedio para todo el

período de su vigencia, respecto de la intensidad energética.”.

Artículo segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo segundo.- El Ministro de Energía deberá dictar el decreto supremo al que se refiere el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

Dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá dictar el reglamento relativo a lo dispuesto en el artículo 2°.

Las empresas deberán cumplir la obligación señalada en el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de tres meses, desde la publicación del reglamento señalado en dicho artículo.

Respecto de la primera fijación de consumidores catalogados como CCGE, las empresas con consumos de energía entre 50 y 100 tera-calorías anuales en el año anterior informado podrán diferir en doce meses el plazo indicado en el inciso quinto del artículo 2°.”.

Artículo tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3º, en relación con la obligación de precalificación y calificación energética, será aplicable sólo para aquellos proyectos nuevos. Para efecto de esta ley, se entenderá por proyectos nuevos a aquellos proyectos de viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, cuya solicitud de permiso de edificación o de anteproyecto sea ingresada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y de los reglamentos indicados en el artículo 3º; asimismo, para aquellos proyectos que al momento de la entrada en vigencia de esta ley cuenten con un permiso de edificación aprobado y sean objeto de modificaciones de destino, que los hagan calzar en alguno de los casos establecidos en el artículo 3º de la presente ley.”.

Artículo cuarto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el artículo 3º con respecto al procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de viviendas será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento a que se refiere el artículo 3º con respecto al procedimiento, exigencia y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina

será dictado en el plazo de treinta y seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento a que se refiere el artículo 4º será dictado en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley. La obligación de precalificación y calificación comenzará a regir:

a) Respecto de las viviendas, doce meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero del presente artículo.

b) Respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, doce meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del presente artículo.

c) No obstante, los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrán diferir la entrada en vigencia de la obligación de precalificación y calificación de las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, por un plazo de hasta doce meses adicionales a los señalados en el literal a), estableciendo el alcance y la forma de aplicación de la calificación y precalificación durante dicho periodo.”.

Artículo séptimo

Ha intercalado, entre la palabra “meses” y la coma que le sigue, la frase “para vehículos livianos, treinta y seis meses para vehículos medianos y sesenta meses para vehículos pesados”.

Hago presente a V.E. que el inciso sexto del artículo 5°, permanente, fue aprobado, en general y en particular, con el voto favorable de 131 diputados, de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 228/SEC/19, de 22 de octubre de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALARDO
Secretario General (s) de la Cámara de Diputados